



MONITORIO

RADICADO: 08001405300320230083100

DEMANDANTE: REY RODRIGUEZ CUAN

DEMANDADO: LAURA CAMILA HERRERA GARZON

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Monitoria* presentada por REY RODRIGUEZ CUAN, en contra de LAURA CAMILA HERRERA GARZON, la cual, fue recibida electrónicamente el 01 de diciembre de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, siete (07) de diciembre del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



MONITORIO

RADICADO: 08001405300320230083100

DEMANDANTE: REY RODRIGUEZ CUAN

DEMANDADO: LAURA CAMILA HERRERA GARZON

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor REY RODRIGUEZ CUAN, a través de apoderado judicial, presentó proceso *Monitorio* en contra de LAURA CAMILA HERRERA GARZON, en el cual, la pretensión estriba en el pago de la suma por *Diez Millones Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Pesos (\$10.260.600=)*, más el reconocimiento de los intereses moratorios.

Estando al despacho la presente demanda, con el objeto de decidir acerca de su admisibilidad, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto de la competencia para conocer del presente proceso, el numeral primero del artículo 17 del C.G.P., indica que, los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, el parágrafo de la norma en comento finalmente, señala que, *“cuando en el lugar exista Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del C. G. del P., el cual, determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, demenor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.



Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Además de esto, es procedente citar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que determina la cuantía para este tipo de procesos, disponiendo:

“La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Siendo así, se tiene que la pretensión de la demanda tiene por objeto el pago de la suma por *Diez Millones Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Pesos* (\$10.260.600=), más el reconocimiento de los intereses moratorios.

No obstante, de conformidad en lo establecido en la norma precedente, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Conforme a las normas expuestas, tratándose de una demanda para iniciar proceso monitorio, resulta indiscutible que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 419 del C.G. P¹, el presente asunto corresponde a la pretensión del pago de una obligación de mínima cuantía.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda *Monitoria* de REY RODRIGUEZ CUAN, en contra de LAURA CAMILA HERRERA GARZON, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin de, surtir el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

¹ **ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101664be9b69be67b394918de3ccad5ffca0decde32d05a5589385d33cb5171**

Documento generado en 07/12/2023 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>